



RESOLUCION No. CSJATR18-366
Miércoles, 13 de junio de 2018

Magistrada Ponente: Dra. CLAUDIA EXPOSITO VELEZ

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición en el trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa 08001-01-11-002-2018-0061-00"

ANTECEDENTES

Que de OFICIO la Presidenta de esta Corporación mediante Oficio CSJATOP18-93 del 19 de febrero de 2018 dispuso iniciar vigilancia judicial a fin de que se investigara la presunta mora en la causa penal promovida contra el sindicato Juan Carlos Niño Marchena, Alias Mamaperra.

La anterior solicitud fue recibida en la Secretaria de esta Corporación el 19 de febrero de 2018 con radicación interna EXTCSJATV18-61, fue sometida al reparto 20 de febrero de 2018, siendo recibido por este Despacho en esa misma fecha, correspondiéndole al despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-001-2017-00819-00.. Una vez recibido la queja, esta Despacho dispuso PRACTICAR VISITA ESPECIAL AL DESPACHO del Doctor MAXLINDER ANTONIO PICHON MONTAÑO, en su condición de Juez Séptimo Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Barranquilla, para el día 21 de febrero con oficio del 20 de febrero de 2018, en virtud a lo ordenado en auto de la misma fecha, siendo notificado el 20 de febrero de 2018

Que mediante Resolución No. CSJATR18-134 del 08 de marzo de 2018, este Despacho resolvió,

"ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa contra el Doctor MAXLINDER ANTONIO PICHON MONTAÑO, en su condición de Juez Séptimo Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Barranquilla, por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo

ARTICULO SEGUNDO: Imponer los correctivos y anotaciones de que trata el Acuerdo 8716 de 2011 al Doctor ÁLVARO PÁJARO GUARDO, en su condición de Juez Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Barranquilla, los cuales se tendrán en cuenta así: un punto menos en la calificación de servicios correspondiente al periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2018. Así mismo, incidirá esta decisión en el otorgamiento de los estímulos y distinciones contemplados en el artículo 155 de la Ley 270 de 1.996, y tienen lugar los efectos del artículo 11 del Acuerdo 8716 de 2011 en materia de traslado, dejando a salvo los casos allí indicados y los requisitos señalados.

ARTICULO TERCERO: Se ordena al Doctor ÁLVARO PÁJARO GUARDO, en su condición de Juez Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Barranquilla, para que remita con destino a esta vigilancia judicial administrativa

copia de la audiencia que tendría lugar el 21 de marzo de los corrientes en el proceso radicado bajo el No 2015-02004

ARTICULO CUARTO: Compulsar copias a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico, para que si lo estima pertinente inicie las investigaciones a que haya lugar en contra Doctor ÁLVARO PÁJARO GUARDO, en su condición de Juez Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Barranquilla, para que remita con destino a esta vigilancia judicial administrativa copia de la audiencia que tendría lugar el 21 de marzo de los corrientes en el proceso radicado bajo el No 2015-02004

ARTICULO QUINTO: Remitir copia de esta decisión a la Presidencia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Barranquilla, en su calidad de nominador del Doctor ÁLVARO PÁJARO GUARDO, en su condición de Juez Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Barranquilla para lo de su competencia.

ARTICULO SEXTO: compulsar copias de la actuación al Doctor DELIO IVAN NIETO, en su condición de Juez Coordinador del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio (SPOA), para que si a bien lo considera inicie las investigaciones a las que haya lugar contra los empleados de dicha dependencia por las presuntas omisiones en la notificación a los sujetos procesales respecto a la programación de las audiencias de fechas 21 de enero de 2016, 22 de febrero de 2016 y 05 de febrero de 2016 dentro del proceso radicado bajo el No 2015-02004

ARTICULO SEPTIMO: De conformidad con el artículo octavo del Acuerdo No PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO OCTAVO: Notifíquese al servidor (a) judicial objeto de la vigilancia judicial administrativa, por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en concordancia con lo establecido en los artículos 66 y S.S., del CPACA.

ARTICULO NOVENO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y el reglamento.

CONSIDERACIONES

1. PRECISION INICIAL

Que el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) establece lo siguiente:

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos

contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios”.

Que analizados los aspectos fácticos y jurídicos del recurso interpuesto, se verificó por parte de este Despacho, que el mismo reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 74 a 77 de la Ley 1437 de 2011, razón por la cual procede su respectivo estudio y respuesta.

Ciertamente, puesto que el funcionario judicial presentó el recurso dentro del término prescrito por el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que el mismo fue presentado ante la secretaría de esta Corporación, el 17 de noviembre de los corrientes.

1.1. Recurso de Reposición.

La reposición es un recurso que se ejercita con el fin de impugnar actos administrativos de carácter particular contrarios a lo esperado por el interesado. Este recurso se interpone ante el mismo funcionario (a) que expidió el acto administrativo, sin embargo, este es un mecanismo opcional del afectado, y éste si lo considera pertinente puede decidir no interponerlo. En el caso particular, el Doctor ALVARO PAJARO GUARDO, en su condición de Juez Octavo Penal del Circuito de Barranquilla, presentó recurso de reposición para lo cual esta Corporación entrará a analizar nuevamente los hechos expuestos y las pruebas recaudadas en la vigilancia judicial administrativa que dieron origen a este recurso, para decidir de conformidad.

2. ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

Señala el recurrente en su escrito del 20 de abril de 2018, que:

“Con el respeto acostumbrado me dirijo a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico a fin de manifestarle que interpongo recurso de reposición contra la resolución CSJATR18-134, el cual me permito sustentar y en consecuencia le ruego se sirva revocar dicha decisión en todas sus partes, por lo siguiente:

Sea lo primero destacar que mediante sentencia del día 21 de marzo del presente año - según acta que acompaño a este libelo - en la agencia judicial de la cual soy titular se condenó al procesado Juan Carlos Niño Marchena por el delito de Homicidio en grado de Tentativa, a la pena de 99 meses y 11 días de prisión, cuando se debía celebrar la audiencia preparatoria ya que antes se había materializado la formulación de acusación; por cuanto en la misma diligencia el acusado no se allanó al resto de delitos se decretó la ruptura de la unidad procesal para que por separado se continúe con el trámite pertinente, y está fijado el día 30 del mes y año corrientes para hacer la audiencia preparatoria por el resto de conductas punibles, es decir, Homicidio Agravado en grado de tentativa, Receptación y Porte Ilegal de Armas.

old

Quila

Una vez terminada la diligencia en que fue condenado Niño Marchena, fue enterada de la pena de prisión impuesta la Cárcel que lo tiene a cargo y en consecuencia debe el sentenciado pagar la condena de manera intramural, con lo cual se impidió que saliera en libertad, poniéndose de esta manera fin al temor en el sentido de que el mismo procesado estaba a las puertas de que ello ocurriera en el otro proceso, en el que se le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva intramural.

De otro lado, debo advertir que el despacho a mi cargo experimenta una alta congestión laboral y solo cuenta con 3 empleados, lo cual facilita que en la elaboración de actas de audiencias fracasadas se omitan en muchas ocasiones pormenores que deben consignarse en las mismas, a esto además se suma que en las jornadas mañana y tarde, desde la primera hora y cada quince minutos se programan audiencias y por tanto deben levantarse la respectivas actas, anotándose las partes e intervinientes asistentes y no asistentes - fiscal, defensor, procesado e intervinientes como ministerio público y apoderados de víctimas - y cuando son varios los procesados se anotan si están en intramural, domiciliaria, brazaletes electrónico y si fueron o no trasladados por los centros carcelarios, y cuando se presentan diversas excusas de inasistencia por partes o intervinientes se deben consignar la razones de las mismas.

La situación del despacho se complicó además de lo dicho, debido a que una de las empleadas reiteradamente vivió quebrantos de salud, durante el tiempo estando en curso el trámite, hasta el mes de agosto del 2017 cuando dejó de ser empleada del despacho en virtud de haber renunciado al cargo en el cual actuaba por su nombramiento en propiedad, lo cual hacía que en muchas ocasiones en sus ausencias era remplazada por sus otros dos compañeros quienes se turnaban dejando paralizadas su tareas que debían llevar a cabo paralela y/o posteriormente. Me permito anexar un listado de las distintas fechas en que la empleada en comento estuvo ausente del despacho por los diversos quebrantos de salud como allí se consigna, y en algunos períodos estuvo en licencias debiéndose proveer los respectivos remplazos.

Como podrá observarse, no me parecía viable abrir procesos disciplinarios a los empleados por algunos inconvenientes que pudieron presentarse en la actuación.

Actualmente se está materializando un inventario físico de carpetas y una reorganización interna, que ya está avanzado en aras de mejorar algunos aspectos, y debió nombrarse nuevo empleado en propiedad para remplazar al otro servidor del despacho quien también por concurso ocupó el cargo dejado por la empleada.

Todos los anteriores inconvenientes afectaron el normal funcionamiento del despacho materializándose en atrasos de las tareas entre otros defectos, que también impidieron a este servidor hacer oportunamente el envío del resto de estadísticas del año 2017, vía correo electrónico con destino a la Sala Administrativa, las cuales se elaboran entre el juez y un empleado del despacho ya que este a partir de la documentación pertinente contabiliza la producción, cuyos datos se confrontan con los registros que el juez consigna a manuscrito de las audiencias realizadas en libretas particulares, en aras de que los datos que se consignan correspondan exactamente con la realidad de lo producido. Lo anterior se complicó habida cuenta que un considerable material que estaba elaborado en borrador de estadística inexplicablemente se extravió.

Informo a la Sala administrativa que el resto de estadísticas ya se enviaron vía correo electrónico donde pueden ser constatadas y consultadas.

De otro lado, mediante auto del día 19 de abril del presente año se ordenó por el Despacho oficial a los anteriores defensores que actuaron en el mencionado trámite para que justifiquen las razones de su inasistencia a las diligencias, en las que no se



excusaron so pena de compulsar copias para efectos disciplinarios, muy a pesar que algunos fueron diligentes en justificar varias ausencias; igualmente que se oficiara a la Defensoría Pública para que se tomen las medidas correspondientes tendientes a que hagan los nombramientos de defensores públicos a los procesados cuando les sea solicitado por el Despacho y si es del caso investiguen internamente el por qué hubo demora para proveer el defensor en el asunto aquí conocido. Como se observa que la fiscalía estuvo atenta al negocio y cuando no pudo estar presente en algunas fechas de audiencias ofreció sus excusas no se tomaron medidas contra la misma.

Anexo lo anunciado y nuevamente el acta del 21 de marzo del presente año donde se consigna la condena impuesta al acusado, ya que en anterior oportunidad se había hecho en escrito separado, copia del cual también se anexa.

3. ANÁLISIS DE LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD PLANTEADOS POR LA RECURRENTE.

Con el fin de determinar si hay lugar si se repone la Resolución No. CSJATR18-134 del 08 de marzo de 2018, este Despacho estudiará los motivos de inconformidad planteados por la recurrente.

La Vigilancia Judicial Administrativa, es un mecanismo administrativo de carácter permanente establecido por la Ley para asegurar que las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial se desarrollen de manera oportuna y eficaz.

De acuerdo con lo anterior, para efectos de especificar y determinar si la actuación del Juez conocimiento, es susceptible de esta vigilancia se hace necesario referirnos al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa, consagrada en el artículo 101, numeral 6º de la Ley 270 de 1.996, la define como:

“Competencia De conformidad con el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la Fiscalía General de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.

Y así mismo en el artículo 14º señala: *“Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”.*

Visto el recurso de reposición interpuesto por el Doctor ALVARO PAJARO GUARDO, en su condición de Juez Octavo Penal del Circuito de Barranquilla, esta Corporación analizó los fundamentos facticos y probatorios de la vigilancia judicial administrativa, además de los argumentos y pruebas allegadas en la impugnación, los cuales serán materia de estudio en el presente acto administrativo.-

Que en la Resolución No. CSJATR18-134 del 08 de marzo de 2018 esta Corporación resolvió imponer los correctivos y anotaciones descritas en el Acuerdo No PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 el Doctor ALVARO PAJARO GUARDO, en su condición de Juez Octavo Penal del Circuito de Barranquilla, imponer los correctivos y anotaciones de que trata el Acuerdo 8716 de 2011 al funcionario judicial, los cuales se tendrán en cuenta así: un punto menos en la calificación de servicios correspondiente al periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2018, y de igual manera, dispuso compulsar copias a la Sala Disciplinaria del Atlántico, para que si lo estima pertinente inicie las investigaciones a que haya lugar.

La anterior decisión se sustentó en que asunto se advirtió mora por parte del funcionario judicial, que si bien este había programado mensualmente las audiencias se observó una actitud pasiva, poco diligente frente al fracaso reiterativo de las audiencias, y más cuando en la mayoría de los casos se presentaron por causas imputables a la defensa o por el traslado del imputado por parte del INPEC.

De igual forma, se advirtió se notó que en una ocasión se traspapeló el expediente, sin que el funcionario prestara mayor atención a dicha situación, y que en el presente caso se dio vencimiento de términos, sin que el Juez Director del Despacho haya adoptado medidas o mecanismos para impulsar el proceso, o procurar que no continuaran fracasando las audiencias.

Se señaló además en el acto administrativo cuestionado que la aptitud pasiva del funcionario ha impactado en la correcta administración de justicia frente a este caso, dando como resultado que desde el 25 de mayo de 2015 fecha de la presentación del escrito de acusación hasta la fecha en que finalmente se pudo instalar la audiencia de formulación de acusación transcurrieron casi tres años, corriendo con el riesgo que nuevamente pueda configurarse un vencimiento de términos.

Ahora bien, señalado lo anterior es preciso aclarar, que la finalidad del recurso de reposición es obtener el reexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla.

En este orden de ideas, el funcionario en su escrito de reposición aclara que el 21 de marzo de 2018 se llevó a cabo la audiencia que condenó al procesado por el delito de homicidio en grado de tentativa a la pena de 99 meses y 11 días de prisión, respecto a los delitos en los que se allanó el acusado, frente a los otros delitos que no se allanó indica que se decretó la ruptura de la unidad procesal para que por separado se iniciara el trámite pertinente y se fijó para el 30 del mismo mes y año la celebración de la audiencia preparatoria para el resto de las conductas punibles.

Argumenta el Doctor Pájaro Guardo las dificultades que experimenta el Despacho, señalando la alta congestión laboral y que solo cuenta con 3 empleados, quienes además han tenido reiterativos quebrantos de salud. Indica que debido a tales situaciones no le parecía viable abrir procesos disciplinarios a los empleados por algunos inconvenientes que pudieron presentarse-

Agrega que está avanzando en la reorganización y mejora de algunos aspectos del Despacho. Indica que respecto a la información estadística que no se había ingresado, explica que las estadísticas son efectuadas por el funcionario y un empleado del despacho, y explica algunas complicaciones que tuvo, y que fueron enviadas al correo electrónico para ser constatadas y consultadas.

Finalmente explica que mediante auto del 19 de abril del presente año, se ordenó oficio a los anteriores defensores para que justificaran las causas por la inasistencia a las diligencias, y pese a que presentaron excusas se dio traslado a la Defensoría del Pueblo para que adoptaran las medidas correspondientes.

Ahora bien, examinado los argumentos del recurrente esta Sala procede a abordar el asunto en cuestión de la siguiente manera:

1.- Tramite del proceso penal objeto de la vigilancia judicial

Con ocasión al presente recurso, esta Sala procedió a revisar la actuación administrativa desplegada con el objeto de realizar la vigilancia al proceso penal de radicación No. 2015-02004 que se adelantó contra el procesado Juan Carlos Niño Marchena por el delito de homicidio agravado en grado de tentativa en concurso con homicidio tentado, receptación y fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones.

Del examen precitado se advirtió que en el precitado proceso se profirió fallo y se dispuso remisión del expediente al Centro de Servicio de los Juzgados de Ejecución de Penas para lo pertinente respecto a la vigilancia de la pena impuesta.

En este orden de ideas, se aprecia que la diligencia que había sido programada en efecto se llevó a cabo y condujo a la adopción de la decisión correspondiente, tal como consta en el acta de la audiencia preparatoria y de allanamiento del 21 de marzo de 2018. Así pues, se podría señalar que la situación de deficiencia se superó finalmente.

Ahora bien, es preciso indicar que de los argumentos esgrimidos por el funcionario, y las pruebas arrimadas no existen elementos que desvirtúen las conclusiones a las que llegó esta Corporación respecto al impulso del proceso. Ciertamente, puesto que al efectuar la inspección ocular del expediente en su oportunidad, se observó que el funcionario programaba mensualmente la audiencia para el caso de marras. Sin embargo, tal como se analizó en repetidas oportunidades fracasaron por la inasistencia de los sujetos procesales.

En la Resolución cuestionada esta Sala puntualizó que en varias oportunidades fracasó la audiencia por el no traslado del imputado, o la y solo con ocasión a la decisión el funcionario judicial, o por la no comparecencia de la defensa. Es preciso señalar que aunque estos son situaciones que se escapan de la órbita del funcionaria, el fracaso por dichas causales se le imputa a la administración.

En este orden de ideas, si bien no se le puede pedir al funcionario lo imposible que sería garantizar la presencia de los sujetos cuando no está obligado a ello, si se le exige una aptitud activa comprometida con los principios rectores del procedimiento penal.

Advierte esta Corporación que el Doctor Pájaro Guardo presentó el proveído del 19 de abril de los corrientes mediante el cual se requirió a la Defensoría del Pueblo para que tomara las

Quil

medidas del caso e impedir la designación de defensores públicos y además, se compulsó copias contra el Director Regional del INPEC a fin de que se adelantara las investigaciones disciplinarias por el no traslado del procesado a la Sala de audiencias en diversas fechas sin que se justificaron por tal situación.

En este orden de ideas, solo con ocasión a la decisión adoptada dentro de la vigilancia judicial cuestionada el funcionario adoptó los correctivos respecto a las actuaciones de las otras entidades que han incidido en el fracaso de la audiencia.

2.- Respecto al rendimiento del Despacho

A continuación se relacionan el consolidado estadístico de todo el año 2016, el año 2017 y el primer trimestre del año 2018 de los Juzgados Penales del Circuito de Barranquilla y Juzgados Penales del Circuito de Soledad. Tal información permitirá evaluar el rendimiento de los Despachos judiciales frente al Juzgado 008 Penal del Circuito de Barranquilla:

En un primer lugar tenemos las estadísticas reportadas por los Juzgados Penales del Circuito de Barranquilla correspondiente a todos los periodos del año 2016:

JUZGADOS PENALES DEL CIRCUITO			
PERIODO AÑO 2016			
DATOS ORIGINALES			
NOMBRE DEL DESPACHO	INGRESOS EFECTIVOS - DESPACHO	EGRESOS EFECTIVOS - DESPACHO	%IEP
Juzgado 001 Penal del Circuito de Barranquilla	279	292	109,3%
Juzgado 003 Penal del Circuito de Barranquilla	414	433	105,8%
Juzgado 004 Penal del Circuito de Barranquilla	146	263	214,4%
Juzgado 005 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Barranquilla	171	216	132,7%
Juzgado 006 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Barranquilla	214	306	151,4%
Juzgado 007 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Barranquilla	71	83	116,9%
Juzgado 007 Penal del Circuito de Barranquilla	424	35	8,3%
Juzgado 008 Penal del Circuito de Barranquilla	35	17	48,6%
Juzgado 009 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Barranquilla	1825	165	9,1%
Juzgado 010 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Barranquilla	852	177	24,6%

Previo a entrar a analizar las estadísticas es preciso señalar que mediante Acuerdo PSAA15-10402 de octubre 29 de 2015, se crean con carácter permanente; trasladan y transforman unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional, posteriormente el mencionado acuerdo es modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de 26 de noviembre de 2015.

Para la ciudad de Barranquilla fueron creados dos (2) Juzgados Penales del Circuito con Funciones de Conocimiento, lo anterior producto de la alta carga de procesos que estaban siendo manejados por los Juzgados Penales del Circuito con Funciones de Conocimiento existentes.



Seguidamente, el Acuerdo No. PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015 "Por el cual se establecen la transición entre los despachos de descongestión y los permanentes creados, y se dictan otras disposiciones".

A raíz de ello, el Consejo Seccional adoptó las medidas necesarias para darle aplicación al Acuerdo 10414 del 2015, por ende, se procedió inicialmente a suspender el reparto de procesos a los Juzgados 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 6°, 7°, 8° Penales del Circuito con Funciones de Conocimientos de la causas de Ley 906 de 2004 de Barranquilla y 7° Penal del Circuito con Funciones Mixtas de Barranquilla, siendo aplicable de igual forma, tal medida en razón a que los Juzgados que existían como medida de descongestión en el área penal en la ciudad de Barranquilla, se encontraban depurando procesos de Ley 600.

La anterior medida se ejecutó con la finalidad de repartir procesos entre los recientemente creados Juzgados Noveno y Décimos Penales del Circuito con Funciones de Conocimiento de Barranquilla, que no cuentan con carga para trámite y lograr equilibrar la carga de estos nuevos recintos judiciales con la carga de los Juzgados 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 6°, 7°, 8° Penales del Circuito con Funciones de Conocimientos de la causas de Ley 906 de 2004 de Barranquilla y 7° Penal del Circuito con Funciones Mixtas de Barranquilla.

Es por ello, que esta Corporación a raíz de la creación de los dos despachos en mención y previo a un estudio de la información estadística existente en los Juzgados Penales del Circuito con Funciones de Conocimiento de Barranquilla, procedió a la suspensión del reparto de procesos a todos los Juzgados de dicha especialidad e igualmente al e igualmente al Juzgado Séptimo Penal del Circuito con Funciones Mixtas de Barranquilla a través del Acuerdo PSAATL16-000032 del 2 de marzo de 2016

Ahora bien, transcurrido un lapso de seis (6) meses donde solamente fueron repartidos procesos entre los Despachos Noveno y Décimo Penales del Circuito con Funciones de Conocimiento de Barranquilla, para descongestionar a los 8 Juzgados Penales del Circuito con Funciones de Conocimiento de Barranquilla, y teniendo en cuenta que se habían nivelado y, en algunos casos, superado la carga que conocían los despachos suspendidos, mediante Acuerdo CSJATA16-105 del 16 de septiembre de 2016 se ordenó la Apertura de Reparto de Procesos y Acciones Constitucionales a todos los Penales del Circuito con Funciones de Conocimiento de Barranquilla.

En este sentido, tal como se aprecia los Juzgados Penales del Circuito de Barranquilla incluido el Juzgado Octavo Penal del Circuito tuvieron el reparto suspendido por un lapso de seis meses, lo cual le permitiría no solo a los Despachos recientemente creados equilibrar la carga con sus pares, sino además, contribuiría a elevar los índices de evacuación de los Juzgados que tenían el reparto suspendido.

Ahora bien, tal como se puede apreciar del consolidado estadístico del periodo 2016 el índice de evacuación del Juzgado Octavo Penal del Circuito está muy por debajo de sus pares, al tener 48,6% frente a un promedio de 120%. Valga aclarar, que de este cálculo se excluyen los Despachos recientemente creados, y el Séptimo Penal del Circuito con Funciones Mixtas de Barranquilla por conocer de los dos sistemas procedimentales.

En este orden de ideas, pese a la suspensión del reparto por 6 meses, el Juzgado no incrementó su producción, siendo incluso bastante baja si se tiene en cuenta el ingreso en el periodo 2016.

Carrillo

De otro lado, respecto al año 2017, tal como se puede apreciar en el consolidado para ese periodo la situación no mejoró puesto que su índice de evacuación parcial (IEP) se mantuvo bajo respecto a los otros despachos, pese a tener un ingreso inferior a los demás Juzgados Penales del Circuito de Barranquilla. En el primero trimestre del 2018 se continuó con la constante evacuación.

JUZGADOS PENALES DEL CIRCUITO			
PERIODO ENERO - DICIEMBRE 2017			
DATOS ORIGINALES			
DESPACHO	INGRESOS EFECTIVOS - DESPACHO	EGRESOS EFECTIVOS - DESPACHO	%IEP
Juzgado 001 Penal del Circuito de Barranquilla	400	335	84%
Juzgado 002 Penal del Circuito de Barranquilla	475	326	68%
Juzgado 003 Penal del Circuito de Barranquilla	220	112	51%
Juzgado 004 Penal del Circuito de Barranquilla	415	274	66%
Juzgado 005 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Barranquilla	385	262	68%
Juzgado 006 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Barranquilla	223	171	77%
Juzgado 007 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Barranquilla	124	48	39%
Juzgado 007 Penal del Circuito de Barranquilla	33	54	164%
Juzgado 008 Penal del Circuito de Barranquilla	79	27	34%
Juzgado 009 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Barranquilla	186	223	120%
Juzgado 010 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Barranquilla	390	266	68%
Juzgado 001 Penal de Circuito Especializado de Barranquilla	77	60	78%
Juzgado 001 Penal del Circuito Especializado en Extinción de Dominio de Barranquilla	66	26	39%
Juzgado 001 Penal del Circuito de Soledad	212	194	92%
Juzgado 002 Penal del	630	166	26%

JUZGADOS PENALES DEL CIRCUITO			
PERIODO ENERO - MARZO 2018			
DATOS ORIGINALES			
DESPACHO	INGRESOS EFECTIVOS - DESPACHO	EGRESOS EFECTIVOS - DESPACHO	%IEP
Juzgado 001 Penal del Circuito de Barranquilla	83	63	76%
Juzgado 002 Penal del Circuito de Barranquilla	84	46	55%
Juzgado 003 Penal del Circuito de Barranquilla	170	85	50%
Juzgado 004 Penal del Circuito de Barranquilla	71	50	70%
Juzgado 005 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Barranquilla	-	-	-
Juzgado 006 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Barranquilla	103	86	83%
Juzgado 007 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Barranquilla	111	62	56%
Juzgado 007 Penal del Circuito de Barranquilla	-	-	-
Juzgado 008 Penal del Circuito de Barranquilla	53	31	58%
Juzgado 009 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Barranquilla	75	28	37%
Juzgado 010 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Barranquilla	86	53	62%
Juzgado 001 Penal de Circuito Especializado de Barranquilla	-	-	-
Juzgado 001 Penal del Circuito Especializado en Extinción de Dominio de Barranquilla	11	6	55%
Juzgado 001 Penal del Circuito de Soledad	-	-	-
Juzgado 002 Penal	115	32	28%

Circuito Mixto (Leyes 600, 906 y 1098) de Soledad			
PROMEDIO	261	170	71,5%
MAX	630	335	163,6%
MIN	33	26	26,0%
DESV ESTAND	178	110	35,4%
COEFICIENTE DE VARIACION	1	1	49,4%
LIMITE INFERIOR	208	137	60,9%
LIMITE SUPERIOR	314	203	82,2%

del Circuito Mixto (Leyes 600, 906 y 1098) de Soledad			
PROMEDIO	87	49	57,2%
MAX	170	86	83,0%
MIN	11	6	27,8%
DESV ESTAND	40	24	15,9%
COEFICIENTE DE VARIACION	0	0	27,9%
LIMITE INFERIOR	76	42	52,4%
LIMITE SUPERIOR	99	57	62,0%

VIGENCIA	INGRESOS EFECTIVOS	EGRESOS EFECTIVOS
AÑO 2017	261	170
T1 2017	95	66
T1 2018	87	49

Así tal como se pudo apreciar en la estadística consolidada de los periodos 2016, 2017 y primer trimestre de 2018 si bien el funcionario hace mención a una congestión en el Despacho, del análisis objetivo de la información estadística reportada por el funcionario a través de la plataforma de SIERJU B.I, no solo no se aprecia la mencionada congestión sino que se valoró el contexto de las medidas adoptadas dentro del periodo en el que tuvo curso la causa objeto de las vigilancia, es decir, 2016, 2017 y 2018 encontrándose que pese a la suspensión del reparto el Despacho en general no uso dicho termino para optimizar la producción de su sede judicial.

Finalmente, es menester aclarar, que esta Sala procedió a revisar si han existido solicitudes por parte del funcionario judicial donde ponga de presente la situación del despacho, y no se encontró que solicitud por parte de esa sede judicial donde se haya expuesto la necesidad de implementación de medidas a nivel particular por congestión o falencias del despacho en la prestación del servicio.

3.- Situación administrativa del despacho

Ahondando en otro aspecto, es preciso señalar que el funcionario hizo mención de una serie de situaciones administrativas que incidieron en el trámite oportuno de la causa penal, y afectaron el normal funcionamiento del despacho materializándose en atrasados de las tareas, entre otros defectos.

Valga mencionar, que la vigilancia tiene por objeto examinar la presunta existencia de conductas dilatorias en el trámite de un proceso judicial, y si están son atribuibles a funcionario o servidores judiciales. Y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 establece que no es susceptible de reproche las circunstancias de que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial; a factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, lo cual deberá justificarse y probarse suficientemente ante el magistrado que conoce del asunto.

Ahora bien, frente a las manifestaciones señaladas el funcionario asegura que solo cuenta con la planta de 3 empleados, como en efecto se constató, la cual constituye la planta tipo de los Despachos Penales del Circuito de Barranquilla.

Descripción Cargo	Descripción Estado Cargo	Descripción Niv. 4	Descripción Niv. 5
SECRETARIO CIRCUITO	PROPIEDAD	JUZGADO DEL CIRCUITO	PENAL
OFICIAL MAYOR CIRCUITO	PROPIEDAD	JUZGADO DEL CIRCUITO	PENAL

de

00113

JUEZ CIRCUITO	PROPIEDAD	JUZGADO DEL CIRCUITO	PENAL
ESCRIBIENTE CIRCUITO	PROPIEDAD	JUZGADO DEL CIRCUITO	PENAL

Adicional a ello, es preciso recordar que el Centro de Servicios de los Juzgados del Sistema Penal Oral Acusatorio (SPOA), cumplen la función de notificación y secretariales dentro de los asuntos de la Ley 906 de 2004, y para ello, en coordinación con dicho Centro se facilita un empleado de dicha dependencia para que ejerza la función bajo el control del Despacho al cual se le designa. En tal medida, además de los 3 empleados que son exclusivos para el Despacho se cuenta con la colaboración de un empleado adicional del Centro de Servicios para las labores de notificación de los asuntos.

De otro lado, el funcionario alega que para la época en la que cursaba el proceso tuvo una empleada que reiteradamente tuvo quebrantos de salud, y que esto cesó en agosto de 2017 cuando ingresó el empleado en propiedad. Explica que debido a las ausencias reiterativas de las empleadas los empleados restantes reemplazaban en las labores por lo que se paralizaban algunas tareas.

Como prueba de lo anterior, el funcionario allegó una relación escrita a mano de las fechas en la que la empleada aludida se ausentaba. No obstante, esta Sala no podría acoger el documento allegado, toda vez que no cumple con los presupuestos teniendo en cuenta que no resulta ser el instrumento idóneo para probar lo aseverado por el funcionario.

Ciertamente, las ausencias de un empleado se deben justificar a través de los actos administrativos que reglamentan la situación administrativa particular, ya sea, permiso, vacaciones, comisiones de servicios, entre otros. O de otro lado, mediante las incapacidades o ingresos hospitalarios si resulta ser derivados de condiciones de salud. En este sentido, no se entendería porque allegar una relación manuscrita si elemento conducente para probar una ausencia por razones de salud sería una incapacidad medida.

Todo ello, nos motiva a señalar que la relación allegada no constituye un medio de prueba conducente para sustentar los argumentos esbozados en el recurso, frente al hecho particular de la incidencia de las situaciones administrativas del despacho.

Como corolario de lo anterior, encuentra esta Sala que si bien no se avizoran fundamentos facticos y probatorios que permitan determinar que la decisión adoptada deba modificarse o revocarse en su totalidad, tal como, pretendía el recurrente en su escrito. Toda vez, que tal como se probó a lo largo de la actuación administrativa y se confirmó en el trámite del presente recurso se configuraron los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA-11 8716 de 2011, teniendo en cuenta que se advirtió la existencia de mora judicial injustificada por parte del Doctor ÁLVARO PÁJARO GUARDO, en su condición de Juez Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Barranquilla, situación que motivó la imposición de los correctivos y anotaciones señaladas en el mencionado Acuerdo, así como la aplicación del artículo 13 del Acuerdo PSAA-11 8716 de 2011, entre otras medidas.

De manera, que esta Sala confirma en todas sus partes la Resolución No. CSJATR18-134 del 08 de marzo de 2018, por las razones expuestas en la parte considerativa de este acto administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

dd

Guarido

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar en todas sus partes Resolución No. CSJATR18-134 del 08 de marzo de 2018

ARTICULO SEGUNDO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

ARTICULO TERCERO: Comuníquese al recurrente, por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE



CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada Ponente



OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO
Magistrada

CREV/FLM





*Consejo Superior
de la Judicatura*